



Juzgado Social 1 Reus  
Avda. Marià Fortuny, 73  
Reus Tarragona

Procedimiento: Reclamación de cantidad 315/2004

Parte actora: [REDACTED]

Parte demandada: ICS

### SENTENCIA nº 186 de 2004

En Reus, a 29 de octubre de 2004

D. FRANCISCO JAVIER DELGADO SAINZ, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado Social 1 Reus, de los de esta capital, ha visto los presentes autos sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD promovidos por [REDACTED] y asistida por [REDACTED], contra ICS representado por [REDACTED].

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 16 de setiembre de 2004, tuvo entrada en este Juzgado de lo Social, demanda suscrita por la parte actora en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho pedía se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos de la demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día 26 de octubre de 2004. Abierto el juicio la parte actora se afirma y ratifica en su demanda. En periodo de prueba por la parte actora se propuso documental y por la parte demandada se propuso documental y confesión judicial, según es de ver el acta, ratificándose en sus peticiones.



## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Los actores, que tienen las circunstancias personales y profesionales que expresa la demanda, no controvertidas, son médicos de familia, estatutarios, al servicio del ICS.

**SEGUNDO.-** En fecha 29.10.2002 en el seno de la Mesa Sectorial de Negociación de la Sanidad se aprobó un Acuerdo sobre las condiciones de trabajo del personal de las instituciones sanitarias de la seguridad social. El Acuerdo fue firmado por la Generalitat, Comisión Obrera Nacional de Cataluña y Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios. El Acuerdo fue aprobado por Acord de Govern de la Generalitat, de fecha 12.11.2002 y mediante Resolución del Departament de Treball, de fecha 15.5.2003 fue publicado en el DOG de 22.9.2003. El Acuerdo fue inscrito en el Registro de Convenios de la Dirección General de Relaciones Laborales.

**TERCERO.-** Los actores están incluidos en el ámbito de aplicación del sistema de retribución variable por cumplimiento de objetivos y recibieron una ficha de valoración. Tras el procedimiento de evaluación [REDACTED] se les asignó el 55% de consecución de objetivos asignados, y al [REDACTED] el 65%. Al no estar conformes presentaron alegaciones, que no han sido estimadas. En la nómina de abril pasado, mes en el que se debía percibir el complemento de productividad, no percibieron ninguna cantidad por cumplimiento de objetivos. Interpusieron reclamación previa, que ha sido desestimada expresamente. Se dan por reproducidos y probados los expedientes aportados.

**CUARTO.-** El 24 de diciembre de 2003 se dicta la Instrucción 3/2003 procedente del Director Gerente del ICS. Según ella, para ostentar el derecho a percibir el complemento de productividad por objetivos es preciso alcanzar el 50% de la media ponderada de los objetivos individuales y el 50% de la media ponderada de la suma de objetivos individuales y de equipo. Los objetivos individuales son la mejora de la gestión de la incapacidad temporal, la mejora de la calidad de la prescripción farmacéutica y la disminución o eliminación de los tiempos de espera.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral, se declara que los hechos probados se han deducido de los



siguientes medios de prueba: de la documental aportada, en particular de la ficha de valoración, de la testifical y de la confesión de uno de los actores. No existe controversia fáctica. Admite la demandada que para el caso de estimación las cantidades que se solicitan son correctas.

**SEGUNDO.-** Alega la demandada la incompetencia de jurisdicción. La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, aprueba el nuevo Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y deroga los anteriores estatutos para el Personal Médico, Personal sanitario no facultativo y Personal no sanitario. Sobre su base y debido al reconocimiento que el Estatuto Marco realiza de modo expreso de la naturaleza funcional del personal estatutario suscita la demandada la cuestión relativa a la competencia jurisdiccional sosteniendo que debe conocer del presente litigio el orden contencioso administrativo. No se está en el presente litigio, que versa sobre complemento de productividad por objetivos, ante materias atraídas a la órbita de la jurisdicción contencioso administrativa, como han sido las relativas a la impugnación de sanciones (STS 16.10.1994, 3.5.1994), litigios colectivos (STS 23.12.1994), ni pretensiones sobre tutela de derechos de libertad sindical y de huelga (art.3.1 a) LPL). Es cierto que a la vista de la nueva legislación (art. 1 de la Ley 55/2003) la relación de trabajo de este personal se inserta definitivamente en el derecho administrativo, dejando de ser el *tertium genus*, como la doctrina y la jurisprudencia habían denominado. El reconocimiento de la naturaleza funcional del personal estatutario puede constituir una base adicional para afirmar la competencia del orden contencioso administrativo sobre determinadas materias, tradicionalmente propias del ámbito de conocimiento de este orden especializado, a las que ya hacia referencia la derogada disposición adicional 7ª de la Ley 30/1999. Lo cierto es que la doctrina y la jurisprudencia coincidían en atribuir carácter funcional especial a la relación estatutaria y en este sentido la Ley 53/2003 no introduce cambio significativo a propósito de la naturaleza jurídica de las relaciones del personal estatutario. A pesar de las dudas que suscita la atribución competencial, no resueltas por el Estatuto Marco, debe repararse en que según el art. 2 p) de la LPL, en relación con el art. 45.2 de la Ley General de Seguridad Social de 1974, sigue subsistiendo la competencia del orden social para conocer de los litigios entre las entidades gestoras y el personal de esta naturaleza. El citado art. 45.2 es el precepto determinante del orden jurisdiccional de aplicación, y es importante señalar que sigue vigente ya que no ha sido derogado para el personal estatutario (Disposición derogatoria 1, b) párrafo final, Disp. Transitoria 4ª 1 y Disp. Adicional 16.1 Ley 30/1984). En relación con la pervivencia del citado precepto hay que indicar que en el anteproyecto del Estatuto Marco, de fecha 11.3.2003, que elaboró el Ministerio de Sanidad y Consumo se preveía (Disposición derogatoria única) la derogación del art. 45 del TRLGSS. No obstante el posterior trámite del anteproyecto no continuó con esa pretensión. Así, se constata en el anteproyecto de 16.5.2003 en el que se suprimió esa derogación; y de hecho en el trámite parlamentario de enmiendas (puede consultarse el BOCG de 23.5.2003) la materia fue objeto de discusión y resultó que el legislador no quiso derogar el precepto citado. No cabe hablar en consecuencia de derogación tácita del art. 45 sino que su vigencia se refuerza en atención a los anteriores antecedentes. Además, repárese en que el legislador no solo ha querido mantener la competencia de la jurisdicción social para resolver las controversias del personal estatutario, no derogando ni expresa ni tácitamente el art. 45 del TRLGSS sino que ha ampliado dichas



competencias al derogar expresamente la Ley 30/1999, cuya Disposición Adicional 7ª atribula al orden contencioso las competencias para conocer de las impugnaciones de convocatorias de procedimientos de selección, provisión y de movilidad y sus bases. Pero es que, además, la pretendida atribución competencial al orden contencioso administrativo, no es excluyente de la extensión que el art. 4.1 de la realiza de la jurisdicción social para conocer de las cuestiones pertenecientes a otros ordenes jurisdiccionales -salvo en materia penal- que están de modo directo vinculadas con las propias de este orden social de la jurisdicción, y así se ha señalado reiteradamente por la jurisprudencia (STS, 12.2.2001, entre otras, que siguen el criterio de la dictada en Sala General en 10 de julio de 2000). Las razones expuestas determinan que el orden social de la jurisdicción es competente.

**TERCERO.-** Se alega también que existe incompetencia territorial en relación con el demandante [REDACTED] que presta servicios en [REDACTED] y está domiciliado en Reus. No cabe apreciar la excepción ya que en aplicación de lo dispuesto en el art. 10.1 in fine de la LPL, el actor podía elegir fuero territorial entre los juzgados de Tarragona, lugar de prestación de servicios, o Reus, su domicilio, como ha efectuado.

**CUARTO.-** El Acuerdo sobre las condiciones de trabajo del personal de las instituciones sanitarias de la seguridad social, firmado por la Generalitat, Comisión Obrera Nacional de Cataluña y Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios prevé, en su apartado 4.2, la existencia de un complemento de productividad variable vinculado al cumplimiento de objetivos, que se inserta en el nuevo modelo retributivo del ICS que, como indica el preámbulo del Acuerdo, "actuando como palanca de cambio, responda a la estrategia y a los valores de la organización. Un modelo basado en la equidad interna, que relacione el puesto de trabajo, la aportación del profesional, los resultados individuales y de equipo y que vincule las retribuciones con las actividades que añaden más valor". Los actores están incluidos en el ámbito de aplicación del sistema de retribución variable por cumplimiento de objetivos: "Un sistema de retribución variable vinculado al cumplimiento de objetivos se entiende como un instrumento de gestión, incentiación y motivación que pretende la mejora continua de la organización. Se basa en la explicitación de los objetivos y la evaluación continuada de su cumplimiento, y pretende que cada profesional oriente su actividad a los objetivos estratégicos de la organización, así como desarrollar una cultura organizativa orientada hacia la mejora de los procesos y de los resultados." Se establece en el Acuerdo que "se fijará un nivel mínimo que ha de conseguirse en cada objetivo para comenzar a cobrar una parte del incentivo, y el nivel a partir del cual aumenta la progresión del incentivo". Es pacífico que los actores han alcanzado en la evaluación de consecución de objetivos asignados porcentajes ponderado por debajo del 100%, en concreto, [REDACTED], el 55% y el [REDACTED] el 65%, y que no se supera el 50% de todos y cada uno de los indicadores individuales, como se constata en las fichas respectivas. Sostienen los demandantes que en ningún momento la Mesa de Negociación ha fijado ninguno de los parámetros a que hace referencia el punto 4.2.5.1 del Acuerdo, ni tampoco por la Comisión de Seguimiento. Y también pone de manifiesto la a su juicio existente mala fe de la Administración que se aprovecha durante el año 2003 del esfuerzo de los facultativos y una semana antes de que finalice el año emite una Resolución



...fijando unos mínimos, excluyentes para algunos facultativos. Es cierto que como indica el apartado 4.2.2, a propósito de las "Características de la retribución variable por objetivos: La retribución variable tiene un claro efecto motivador para los profesionales, ya que permite incrementar las retribuciones en función de su cumplimiento de objetivos. No obstante, para que se produzca el mencionado efecto motivador tienen que cumplirse una serie de condiciones, entre las que se indica, que tiene que ser muy clara la relación entre la retribución variable y los motivos por los cuales se produce, de manera que el profesional conozca explícitamente cuál es la conducta esperada por su organización. La retribución variable tiene que integrar objetivos individuales y grupales con el fin de fomentar el trabajo en equipo, y que "Los elementos que influyen en la retribución variable tienen que ser explícitos, conocidos y, el profesional mediante su trabajo, tiene que poder incidir". La demandada argumenta que los actores no ostentan derecho a percibir el complemento controvertido porque no han alcanzado el 50% de la media ponderada de los objetivos individuales y el 50% de la media ponderada de la suma de objetivos individuales y de equipo, según exige el apartado 9.2 de la Instrucción 3/2003 procedente del Director Gerente del ICS, de 24.12.2003. La Ficha de valoración contiene dos apartados, uno relativo al objetivo del EAP y otro individual del facultativo. Según las fichas, resulta pacífico que ninguno de los actores supera el 50% para cada uno de los tres objetivos individuales, que son la mejora de la gestión de la incapacidad temporal, la mejora de la calidad de la prescripción farmacéutica y la disminución o eliminación de los tiempos de espera. En estos términos no puede concluirse que, como exige el Acuerdo, los elementos que influyen en la retribución variable cumplan con la exigencia de ser explícitos, conocidos, si no es hasta final del año cuando la Administración concreta determinados requerimientos. De ese modo tampoco se da ocasión a la exigencia de que el interesado "tiene que poder incidir".

**QUINTO.-** El debate se centra en determinar si existe fijado válidamente un nivel mínimo que ha de conseguirse en cada objetivo para comenzar a cobrar la retribución correspondiente. Para la actora, nos encontramos ante una determinación unilateral, no negociada, que lleva a cabo la Administración, a través de esa Instrucción, que a su juicio carece de efectos ya que no hay acuerdo de la Mesa de Negociación ni de la Comisión de Seguimiento. Por ello solicitan el abono proporcional de los objetivos alcanzados. El acuerdo controvertido se adopta al amparo del art. 35 de la Ley 9/1987, de 11 de junio, de representación determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio y por la Ley 18/1994, de 30 de junio. El punto 4.2.5.1 del Acuerdo sobre las condiciones de trabajo del personal de las instituciones sanitarias de la seguridad social, firmado por la Generalitat, Comisión Obrera Nacional de Cataluña y Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios indica: "Bandas de consecución de los objetivos: se fijará un nivel mínimo que tiene que alcanzarse en cada objetivo para empezar a cobrar una parte del incentivo, y el nivel a partir del cual aumenta la progresión del incentivo". El Acuerdo se suscribe, como se indica, amparado por la Ley 9/1987, también aplicable al personal estatutario, como refuerza el art. 78 de la Ley 55/2003, previendo el art. 79.2 la existencia de mesas sectoriales de negociación como los órganos a través de los cuales se canaliza la negociación colectiva del personal. Es cierto, como sostiene la demanda, que el Acuerdo impide



que su contenido pueda ser alterado unilateralmente por una de las partes ya que en relación con el art. 34 de la Ley 9/1987, existe la obligación de negociar en las materias que recoge el art. 32, entre las que se encuentra la determinación y aplicación de las retribuciones del personal, por lo que la fijación del nivel mínimo a que hace referencia el punto 4.2.5.1 del Acuerdo debió ser objeto de negociación, no siendo válida la determinación que al efecto realiza la Instrucción 3/2003, máxime considerando que la expresión "se fijará un nivel mínimo.." excluye la determinación unilateral, que debería haber venido amparada por la expresión "La Administración fijará un nivel mínimo...". La exigencia contenida en el apartado 9.2 de la Instrucción de que los actores deban superar el 50% para cada uno de los tres objetivos individuales, es decir, la mejora de la gestión de la incapacidad temporal, la mejora de la calidad de la prescripción farmacéutica y la disminución o eliminación de los tiempos de espera, supone en la práctica introducir criterios de exclusión de la totalidad, en el caso de no alcanzarse un concreto porcentaje, en contra del espíritu que cabe colegir de la previsión en el Acuerdo de la fijación de un mínimo para comenzar a generar retribución: como indica la Instrucción, por debajo de los porcentajes no se percibirá ninguna cantidad en concepto de complemento de productividad variable, y es criterio excluyente no amparado por el Acuerdo. El Complemento de productividad variable, como indica el Acuerdo, "Consiste en una retribución variable vinculada al cumplimiento de los objetivos previamente fijados y evaluable mediante indicadores objetivables", razón por la cual es necesario una previa fijación de todos los elementos que han de confluir en la conclusión del proceso y en sus consecuencias. No se acredita en el trámite del expediente, ni se estima de la testifical y la confesión que los objetivos se fijen de común acuerdo y tampoco se ha acreditado en aquel trámite que por debajo del 50% no se percibiría cantidad alguna. Esta circunstancia no se produce hasta la Instrucción 3/2003, que se emite en 24.12.2003, si bien, tiene su antecedente en un documento elaborado por la División de Atención Primaria del ICS, de fecha 24.2.2003 con la denominación de "Guía para facilitar la fijación de los objetivos..", que carece de valor normativo. La cuantía del complemento debe ir en función del grado que se haya alcanzado de cumplimiento de los objetivos, como bien indica el apartado 9.1 de la Instrucción, a falta de otro criterio negociado (el Acuerdo indica que el nuevo modelo retributivo del ICS requiere, con independencia del imperativo legal, el máximo consenso con los representantes de los trabajadores), o de la existencia de una justificación razonable para el caso de imposibilidad de la negociación, que no se acredita. Siendo pacíficos los porcentajes y las cuantías máximas, fijadas para el ejercicio 2003 en el Acuerdo de 29.10.2002, aprobado por Acord de Govern de 12.11.2002, la demanda debe ser estimada en el importe postulado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación al supuesto enjuiciado,

### F A L L O

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por [REDACTED] reclamación de cantidad contra el Institut Català de la Salut condenando a la demandada a que abone a los actores las siguientes cantidades en concepto de productividad variable por objetivos del



año 2003, sin intereses: [REDACTED] la cantidad de 2.860  
euros [REDACTED] 2.860 euros y a [REDACTED] 3.380  
euros.

7/7

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, recurso que anunciarán ante este Juzgado dentro de los CINCO DIAS hábiles siguientes al de su notificación, y si el recurrente es el demandado, al tiempo de anunciar el recurso el resguardo acreditativo de haber consignado en el BANESTO y en la cuenta corriente que a tal efecto tiene abierta con el número 0401 haciendo constar expresamente la clave 000065031504 la cantidad objeto de la condena y 150,25 euros en la cuenta de este Juzgado núm. 0401000068031504 "Depósitos Suplicación", todo ello en la oficina principal sita en la Plaza de Llibertat.

Expídase testimonio de esta sentencia que se unirá a las actuaciones y llévase el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** Se ha dado, leído y publicado la sentencia anterior por magistrado juez que lo ha dictado, celebrando audiencia pública, el día de la fecha. Doy fe.